

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

ANASTASIO ROMÁN
SERRANO; IVETTE
SANTIAGO VÉLEZ

Apelante

v.

AUTORIDAD DE
ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS;
MAPFRE PRAICO
INSURANCE COMPANY

Apelada

KLAN202200781

Apelación
Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de ARECIBO

Caso Núm.:
C DP2017-0122

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Adames Soto, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de diciembre de 2022.

Comparecen ante nuestra consideración, el señor Anastasio Román Serrano y la señora Ivette Santiago Vélez (en adelante, los apelantes o parte apelante) y nos solicitan que revisemos y revoquemos la *Sentencia* emitida el 1 de septiembre de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (en adelante, TPI o foro primario). Mediante la referida sentencia, el foro primario declaró Ha Lugar una solicitud de sentencia sumaria presentada por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (en adelante, AAA) y su aseguradora, y desestimó la *Demanda* por daños y perjuicios presentada por los apelantes.

Por los fundamentos que más adelante consignaremos, resolvemos confirmar la sentencia apelada.

I

Los hechos procesales que concluyeron con la presentación del recurso de epígrafe son como a continuación se detallan.

El 20 de julio de 2017, los apelantes presentaron una *Demanda* contra la AAA y su aseguradora MAPFRE PRAICO Insurance Company (en adelante, MAPFRE).¹ En esta, alegaron que el 28 de julio de 2016, mientras esperaban su turno para ser atendidos en la oficina comercial de la AAA en Arecibo, fueron víctimas de un robo a plena luz del día, que les causó daños materiales y emocionales. En particular, el señor Román adujo haber sido empujado y golpeado en la cabeza, y que uno de los asaltantes destruyó su teléfono celular. La señora Santiago, por su parte, indicó que fue obligada a acostarse en el piso y que los asaltantes tomaron su teléfono celular.

Además de lo ya consignado, los apelantes alegaron haber temido por su vida y la del otro, que debido a lo ocurrido el señor Román tuvo que ser atendido por paramédicos e ir al hospital y que ambos continuaban recibiendo tratamiento por los daños emocionales experimentados. Así pues, sostuvieron que los daños alegados fueron resultado de la negligencia o culpa de la AAA por no tomar las medidas preventivas y/o de seguridad necesarias, ni atemperar las mismas a la realidad estadística del tiempo, lugar y momento para evitar el robo. Afirmaron que era previsible que este tipo de incidente ocurriera y que la AAA había sido advertida de ello en más de una ocasión. También, alegaron que uno de los participantes en la comisión del robo era una persona empleada de la AAA, que esta había sido trasladada de otra oficina de la agencia bajo sospecha de haber participado en un robo similar y que la AAA tenía conocimiento previo de esa circunstancia. Por todos los hechos alegados, cada uno solicitó una compensación monetaria de \$150,000 por los daños sufridos a consecuencia de la alegada negligencia.²

El 21 de diciembre de 2017, la AAA y MAPFRE respondieron a la demanda.³ Admitieron que el robo ocurrió y citaron el Informe de Incidente

¹ Apéndice del recurso de apelación, págs. 11-14.

² *Íd.*, págs. 12-13.

³ *Íd.*, págs. 15-18. (Fecha en *Petición de Certiorari*, *Íd.*, pág. 69)

de la Policía número 2016-2-107-07245, sin embargo, negaron las alegaciones esenciales de la demanda, incluidas aquellas imputaciones de responsabilidad. Afirmativamente, sostuvieron que la AAAA no responde por actos intencionales de sus empleados o terceras personas, que no existe nexo causal entre los daños alegados y la negligencia imputada y que el incidente fue un suceso imprevisible, respecto al cual la AAA no tenía un deber jurídico de actuar y por el cual no venía obligada a responder.⁴

Tras una serie de incidentes procesales que es innecesario detallar, el 22 de febrero de 2022 los apelantes sometieron ante la consideración del foro primario una *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria*. En esta, propusieron que no existía controversia sobre los siguientes hechos:

1. En el año 2012 la AAA arrendó el local comercial en el Centro Comercial de Galería Pacífico en Arecibo, en donde ocurrieron los hechos alegados en la demanda.
2. El 28 de julio de 2016 ocurrió un asalto a mano armada en la Oficina Comercial de la AAA ubicada en el Centro Comercial Galería Pacífico.
3. Dicho asalto a mano armada fue reportado a la Policía de Puerto Rico en la Querrela #2016-2-107-07245.
4. Anastasio Román e Ivette Serrano (los demandantes) fueron víctimas del robo y se encontraban en la Oficina Comercial de la AAA al momento de ocurrir el asalto a mano armada.
5. La AAA era la responsable de confeccionar el sistema de seguridad de la oficina comercial donde ocurrió el asalto a mano armada, dicha seguridad incluía un guardia de seguridad contratado por St. James Security.
6. Quien determina la necesidad y ubica el guardia de seguridad en la Oficina Comercial en Galería Pacífico es la AAA.

⁴ Aunque es irrelevante a la controversia planteada ante nos, es importante señalar que la demanda fue enmendada para incluir como demandada a la compañía de seguridad St. James Security Services, Inc. Esta parte, luego de ser emplazada solicitó la desestimación de la demanda alegando que la causa de acción en su contra había prescrito. El TPI denegó la desestimación solicitada. No obstante, habiéndose recurrido en revisión judicial de la misma mediante el recurso KLCE202000762, un panel hermano revocó al foro primario sobre esta decisión. Basando su determinación en la declaración jurada del señor Román ante la Oficina del Fiscal General de Puerto Rico, la deposición de este y la deposición de la señora Santiago, el panel apelativo concluyó que los apelantes conocieron sus daños el mismo día del evento, pero no actuaron con el grado de diligencia requerido para conocer la identidad de un posible coacusante del daño, de manera que su desconocimiento de St. James como posible coacusante se debió a su propia falta de diligencia. Sobre esto los apelantes recurrieron al Tribunal Supremo de Puerto Rico, quien denegó el auto de *certiorari* instado.

7. Al momento de los hechos la AAA tenía conocimiento que la Policía de Puerto Rico lleva a cabo unas estadísticas de incidencia criminal por precinto y distrito policial.
8. Cuando la AAA crea un sistema de seguridad para una oficina comercial (facilidad crítica o vulnerable) como la de Galería Pacífico en la que están analizando la instalación de cámaras de seguridad, sistemas de acceso y ubicación de guardias de seguridad; la AAA no toma en consideración la incidencia criminal del área.
9. Una facilidad catalogada como crítica de la AAA es aquella que, entre otras cosas, es vulnerable a asalto.
10. Las oficinas comerciales de la AAA, como la de Galería Pacífico donde ocurrió el asalto a mano armada en este caso es catalogada como una facilidad crítica.
11. Cuando la AAA va a abrir una oficina comercial, que es para la AAA una facilidad crítica y vulnerable a asalto, esta no toma en consideración la incidencia criminal de este distrito o precinto policial, donde ubica la oficina, para ver qu[é] sistema de seguridad (cuántas cámaras, guardias de seguridad, sistema de accesos) implementa.
12. La AAA tampoco toma en consideración el aumento en la incidencia criminal del distrito o precinto donde ubica la oficina comercial en caso de que vaya a hacer cambios al sistema de seguridad como añadir cámaras, tener más guardias de seguridad o un sistema de acceso diferente.
13. En el año 2014, hubo 660 delitos de carácter violento en el Precinto 107 de la Policía de Arecibo, que es el Precinto que compone la zona policial donde ocurrieron los hechos alegados en la Demanda.
14. En el año 2015 (el año previo al asalto a mano armada ocurrido en este caso), hubo 1082 delitos de carácter violento en el Precinto 107 de la Policía de Arecibo, que es el Precinto que compone la zona policial donde ocurrieron los hechos alegados en la Demanda.
15. De un simple análisis matemático se desprende conforme a la oficina de estadísticas de la Policía de Puerto Rico la incidencia criminal de crímenes violentos en el Precinto 107 de Arecibo cuando se compara 2014 al año 2015 tuvo un aumento de 422 delitos o de un 39% en para el 2015 en comparación con el 2014.

En virtud de los hechos incontrovertidos propuestos, los apelantes sostuvieron que la AAA fue negligente al no considerar la incidencia criminal del área donde ubicaría su oficina comercial, ni el aumento en la incidencia criminal para actualizar su seguridad de manera correspondiente. En consecuencia, solicitaron se declarara ha lugar su

solicitud de sentencia sumaria y se le impusiera responsabilidad civil a la AAA por negligencia.⁵

Por su parte, el 4 de marzo de 2022, AAA y MAPFRE solicitaron se dictara sentencia sumaria a su favor. Al así hacerlo, propusieron como incontrovertidos los siguientes hechos:

11. Para el año 2016, la AAA operaba una Oficina de Servicio al Cliente en el Centro Comercial Galería Pacífico en Arecibo, Puerto Rico (en adelante "Oficina de Servicio al Cliente").

12. Al momento de los hechos descritos en la demanda, la AAA tenía vigente una póliza de responsabilidad pública, bajo el número 54-CP-200003034-0, con la codemandada Mapfre que cubre los riesgos incluidos en la demanda de epígrafe.

13. Para la fecha de los hechos indicados en la demanda, la AAA tenía vigente un contrato con la compañía de seguridad St. James, contrato #2015-000139, con vigencia desde el 29 de octubre de 2014 hasta el 29 de octubre de 2019. [Anejo 2 Contrato Núm. 2015-000139 de Servicios Profesionales otorgado entre la AAA y St. James] Según los términos y condiciones establecidos en el Contrato #2015-000139, St. James se obligó a proveer servicios de seguridad en todas las facilidades de la AAA incluyendo las Oficinas de Servicio al Cliente.

14. En específico, el contrato con St. James incluyó el diseño, implementación, operación y mantenimiento del sistema integrado de seguridad para servicios de vigilancia remota, además, de proveer servicios complementarios de guardias de seguridad en las inmediaciones (facilidades) de la AAA. [Anejo 2 Contrato Núm. 2015-000139 de Servicios Profesionales otorgado entre la AAA y St. James]

15. Todas las agencias comerciales de la AAA son facilidades críticas, por lo que se toma en consideración instalar seguridad electrónica, en algunos casos y en la mayoría de los casos, siempre tener la subcontratación de St. James de seguridad. [Anejo 3 Transcripción de la deposición del Sr. Carlos Rivera Williams, Asesor Técnico en Seguridad de la AAA, pág. 24 líneas 20 y pág. 25 líneas 1 a la 3]

16. Cuando la AAA brinda seguridad electrónica siempre hay un personal que valida que las cámaras estén viéndose en el área que se quiere proteger, que los accesos estén funcionando y que el cumplimiento de este sistema de seguridad electrónica que se instaló cumpla con todos los requerimientos. [Anejo 3 Transcripción de la deposición del Sr. Carlos Rivera Williams, Asesor Técnico en Seguridad de la AAA, pág. 33 líneas 8 a la 11.]

17. El 28 de julio de 2016, en horas de la tarde y a plena luz del día ocurrió un asalto en la Oficina de Servicio al Cliente. Los actos delictivos fueron realizados por personas ajenas a la AAA. [Anejo 4 Informe de Incidente de la Policía Querrela 2016-2-107-07245]

18. El día del asalto la AAA tenía seguridad electrónica para el control de acceso, servicios de vigilancia remota y un guardia de

⁵ *Íd.*, págs. 174-175.

seguridad presente en la Oficina de Servicio al Cliente. Véase Anejo 2 [Anejo 5 Transcripción de la deposición de la demandante Ivette Santiago, pág. 28 línea 13, pág. 29 línea 11; y Anejo 6 Transcripción de la deposición del demandante Anastasio Román, pág. 33, línea 16 a la 20, pág. 38, líneas 11 a la 18]

Así pues, frente a estos hechos, la parte apelada aseveró que las medidas de seguridad tomadas por la AAA fueron adecuadas y que esta actuó con la debida diligencia ya que, en atención a la actividad criminal que, por lo general, ocurre en la Isla, contrató una compañía especializada en servicios de seguridad para proveer vigilancia y seguridad en sus oficinas. De igual manera, planteó que el hecho de que los asaltantes lograran acceso y cometieran el robo implicaba un incumplimiento por parte de la AAA con su deber de diligencia ya que la doctrina en torno al artículo 1802 del Código Civil no conlleva una responsabilidad absoluta ni convierte al dueño de un establecimiento comercial en un garantizador de la seguridad de sus clientes.

El 17 de marzo de 2022 los apelantes sometieron una *Réplica a Moción de Sentencia Sumaria*. En esta, aceptaron como incontrovertidos los hechos enumerados en los párrafos 11, 12, 15, 17, 18, 36 y 37 de dicho escrito. No obstante, afirmaron que contrario a lo manifestado por la parte apelada, sí existe controversia respecto a varios de los hechos propuestos como incontrovertidos por las apeladas. Específicamente, señalaron que existía controversia sobre los hechos o párrafos 13, 14 y 39 de la *Moción de Sentencia Sumaria* de la AAA y MAPFRE, ya que la AAA era la responsable de confeccionar el sistema de seguridad de la oficina comercial en que ocurrió el asalto y quien determinaba la necesidad de los guardias y su ubicación. De la misma manera, afirmaron que los hechos o párrafos 16, 35 y 38 de la solicitud de sentencia sumaria de las apeladas no podían tenerse como incontrovertido, ya que a pesar de que al momento del incidente la AAA tenía conocimiento de que la Policía de Puerto Rico lleva a cabo unas estadísticas de incidencia criminal por precinto y distrito policial, esta no

tomó en consideración tal incidencia al crear un sistema de seguridad para la oficina comercial de la Galería Pacífico.

Varios días después, el 25 de marzo de 2022, la parte apelada presentó su oposición a la solicitud de sentencia sumaria de los apelantes y reiteró su propia solicitud de sentencia sumaria. En cuanto a las estadísticas de criminalidad traídas a colación por los apelantes, las apeladas arguyeron que los informes sobre incidencia criminal presentados por los apelantes no son relevantes para la resolución de la controversia. En la alternativa, argumentaron que, si el tribunal encontraba que dichos informes eran relevantes, los mismos no evidenciaban un aumento en los robos perpetrados en el área en que ubica la oficina comercial de la AAA del caso. Por el contrario, señalaron que éstos muestran una reducción entre los años 2014 y 2015, y un leve aumento entre los años 2015 y 2016, por lo que no contribuyen a sostener la alegación de negligencia en contra de la AAA.

Asimismo, la parte apelada reiteró haber descargado su responsabilidad como buen padre de familia al contratar los servicios de St. James y encargarle diseñar, implementar y operar el sistema integrado de seguridad, así como brindar servicios de guardias de seguridad en las inmediaciones. Igualmente, acreditó haber tenido para la fecha del incidente un contrato de arrendamiento que incluía un servicio de seguridad provisto por el arrendador; un local comercial que contaba con cámaras, control de acceso y un guardia de seguridad armado dentro del local; y un contrato vigente con St. James, compañía especializada en servicios de seguridad con conocimiento sobre la incidencia criminal y peritaje sobre las formas de prevención de actividad criminal.

Evalrados todos los escritos, el 1 de septiembre de 2022, el foro primario dictó la *Sentencia* que hoy revisamos, en la que formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. En el 2012 la AAA arrendó el local comercial en el Centro Comercial Galería Pacífico en Arecibo, en donde ocurrieron los hechos alegados en la demanda.
2. El 28 de julio de 2016 ocurrió un asalto a mano armada en la Oficina Comercial de la AAA ubicada en el Centro Comercial Galería Pacífico.
3. Dicho asalto a mano armada fue reportado a la Policía de Puerto Rico en la Querrela 2016-2-107-07245.
4. Los demandantes, Anastasio Román e Ivette [Santiago] [sic], fueron víctimas del robo y se encontraban en la Oficina Comercial de la AAA al momento de ocurrir el asalto a mano armada.
5. Quien determina la necesidad y ubica al guardia de seguridad en la Oficina Comercial en Galería Pacífico es la AAA.
6. Al momento de los hechos la AAA tenía conocimiento [de] que la Policía de Puerto Rico lleva a cabo unas estadísticas de incidencia criminal por precinto y distrito policial.
7. Una facilidad catalogada como crítica de la AAA es aquella que, entre otras cosas, es vulnerable a asalto.
8. Las oficinas comerciales de la AAA como la de Galería Pacífico, donde ocurrió el asalto en este caso, es catalogada como una facilidad crítica.
9. Para el 2016, la AAA operaba una Oficina de Servicio al Cliente en el Centro Comercial Galería Pacífico en Arecibo, Puerto Rico.
10. Al momento de los hechos descritos en la demanda, la AAA tenía vigente una póliza de responsabilidad pública[] bajo el número 54-CP-200003034-0, con la codemandada, Mapfre, que cubre los riesgos incluidos en la demanda de epígrafe.
11. Para la fecha de los hechos indicados en la demanda, la AAA tenía vigente un contrato con la compañía de seguridad *St. James*, Contrato 2015-000139, el cual fue suscrito el 29 de octubre de 2014 por un término de 5 años[.] [S]egún los términos y condiciones establecidas en el Contrato 2015-000139, *St. James* se obligó a proveer servicios de seguridad en las facilidades de la AAA indicadas en el contrato, [incluida] la Oficina de Servicio al Cliente de Arecibo.
12. En específico, el contrato con *St. James* incluyó el diseño, implementación, operación y mantenimiento del sistema integrado de seguridad para servicios de vigilancia remota, además[] de proveer servicios complementarios de guardias de seguridad en las inmediaciones ([de las] facilidades) de la AAA.
13. Todas las agencias comerciales de la AAA son facilidades críticas, por lo que se toma en consideración instalar seguridad electrónica, en algunos casos[,] y en la mayoría de los casos, siempre tener la subcontratación de *St. James* de seguridad.
14. Según declarado, una vez se instalaba el sistema de seguridad siempre hay un personal que valida que las cámaras estén viéndose en el área que se quiere proteger, que los accesos estén funcionando y que el cumplimiento de ese sistema de seguridad electrónica que se instaló cumpla con todos los requerimientos.⁶

⁶ *Íd.*, págs. 242, 223 (líneas 8-12).

15. El 28 de julio de 2016, en horas de la tarde y a plena luz del día, ocurrió un asalto en la Oficina de Servicio al Cliente de Arecibo. Los actos delictivos fueron realizados por personas ajenas a la AAA.⁷
16. El día del asalto la AAA tenía seguridad electrónica para el control de acceso, servicios de vigilancia remota y un guardia de seguridad presente en la Oficina de Servicio al Cliente.⁸
17. Como resultado de este asalto a la AAA se le robó la cantidad de \$24,807.49.⁹
18. Los demandantes fueron víctimas del robo perpetrado, al igual que otros ciudadanos y empleados de la AAA, que se encontraban presentes en la Oficina Comercial el día del asalto.¹⁰
19. Ambos demandantes temieron por su vida y seguridad.¹¹
20. El día del asalto, la AAA, tenía un guardia de seguridad presente en la Oficina Comercial Galería Pacífico.¹²
21. La reclamación extrajudicial fue denegada por la AAA y MAPFRE.¹³
22. Para el 28 de julio de 2016, la Oficina de Servicio al Cliente de la AAA se encontraba ubicada en un local dentro [d]el Centro Comercial Galería Pacífico en Arecibo. Para esa fecha[,] la AAA tenía en vigor un contrato de arrendamiento de un local en Galería Pacífico con la corporación PURICO, LLC.¹⁴
23. Los demandantes, Anastasio Román e Ivette [Santiago], estuvieron presentes al momento del robo del 28 de julio de 2016[,] el Sr. Román fue golpeado por uno de los asaltantes, y le rompieron su teléfono celular.¹⁵
24. Según los términos y condiciones del contrato de arrendamiento con PURICO, LLC., el canon de arrendamiento base incluía, entre otros, el pago por servicios de seguridad en el local arrendado.¹⁶
25. Además[] del Servicio de seguridad en el local incluido en el contrato de arrendamiento con PURICO LLC., para la fecha del robo perpetrado en la Oficina de Servicio al Cliente, la AAA tenía vigente un contrato con *St. James* para que dicha compañía proveyera servicios de seguridad.¹⁷

⁷ Ver Hechos 2 y 3, *ante*.

⁸ Hecho propuesto por parte apelada; sostenido por transcripciones de deposiciones de los apelantes. Apéndice del recurso de apelación, págs. 242, 480 (líneas 13–14), 481 (línea 11), 483 (líneas 16–20), 484 (líneas 11–17).

⁹ Hecho estipulado por las partes; consignado en el *Informe sobre Conferencia con Antelación al Juicio*. Apéndice de recurso de apelación, pág. 594.

¹⁰ *Íd.*

¹¹ *Íd.*

¹² *Íd.*

¹³ *Íd.*

¹⁴ Hecho propuesto por parte apelada en escrito de oposición a moción de sentencia sumaria de apelantes (en adelante Opo. AAA); sostenido por *Contrato de Arrendamiento AAA-PURICO*. Apéndice del recurso de apelación, págs. 495, 502, 507, 589, 590.

¹⁵ Hecho propuesto por parte apelada en Opo. AAA; no controvertido por apelantes. Apéndice de recurso de apelación, pág. 495.

¹⁶ Hecho propuesto por parte apelada en Opo. AAA; sostenido por contrato de arrendamiento. Apéndice de recurso de apelación, págs. 495, 506.

¹⁷ Ver Hecho 11, *ante*.

26. El día del robo, la AAA tenía un guardia de seguridad armado y presente en la Oficina de Servicio al Cliente.¹⁸
27. El contrato de seguridad con la compañía *St. James* (contrato 2015-000139) contiene una cláusula de relevo de responsabilidad por daños a terceros por la negligencia en el cumplimiento de las obligaciones contractuales. Específicamente este contrato en su página 15[,] último párrafo establece lo siguiente:¹⁹

ST. JAMES indemnizará, defenderá y evitará que perjuicio alguno se ocasione a la AUTORIDAD, sus funcionarios y empleados, relacionado a cualquier pérdida, reclamo o responsabilidad (o cualquier acción que pueda interponerse por un tercero) que estén directamente relacionad[o]s a acciones u omisiones culposas o negligentes de ST. JAMES durante la prestación de los servicios objeto del presente contrato.

En virtud de estas determinaciones de hechos, y según expresado en su dictamen, el TPI quedó convencido de que la AAA estableció varias medidas de seguridad y que estas fueron razonables, por lo que declaró Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por la AAA.

Inconforme con dicho dictamen, los apelantes solicitaron la reconsideración de este. Dicha petición fue denegada, por lo que el 28 de septiembre de 2022 instaron el recurso de epígrafe y sostuvieron que se equivocó el TPI:

[...]en la apreciación de la prueba incluida en la solicitud de sentencia sumaria de la AAA y en sus determinaciones de hecho porque el contrato de seguridad entre *St. James* y AAA, no incluía servicio de seguridad por *St. James* a las oficinas comerciales de la AAA, como concluye el TPI.

[...] al determinar que fueron suficientes las medidas de seguridad tomadas por la AAA en su oficina comercial ya que las mismas no se ajustan a los criterios y requisitos de la normativa jurisprudencial y de cumplimiento estric[t]o de requisitos de adecuación de las medidas de seguridad tomando en consideración la totalidad de las circunstancias.

II.

A.

El mecanismo procesal de la sentencia sumaria dispuesto en la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V., R. 36, tiene el propósito

¹⁸ Ver Hecho # 16, ante.

¹⁹ Hecho propuesto por parte apelada; sostenido por contrato AAA-St. James. Apéndice de recurso de apelación, págs. 339, 496.

primordial de proveer una solución justa, rápida y económica en los litigios de naturaleza civil en los que no existe una controversia genuina en torno a los hechos materiales que componen la causa de acción contemplada. Roldán Flores v. M. Cuebas et al., 199 DPR 664, 676 (2018) citando a Rodríguez Méndez v. Laser Eye, 195 DPR 769, 785 (2016) y Oriental Bank v. Perapi et al., 192 DPR 7, 25 (2014). Así pues, conforme la discutida regla, procede dictar sentencia sumaria si, de las alegaciones, deposiciones y admisiones ofrecidas, más las declaraciones juradas y cualquier otra evidencia presentada, se acredita la inexistencia de una controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y material. Deberá, también, justificarse por el derecho aplicable. Id., citando a Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation, 194 DPR 209, 225 (2015) y otros. De ser así, podrá disponerse de la celebración del juicio, ya que lo único que resta por hacer es aplicar el derecho a los hechos no controvertidos. Id.

La Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, permite que quien solicite un remedio presente una moción fundada en declaraciones juradas o aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor.²⁰ Esta solicitud puede ser sobre la totalidad de las controversias o sobre cualquier parte de la reclamación solicitada. Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. La moción bajo esta regla será notificada a la parte contraria y contendrá: una exposición breve de las alegaciones de las partes; los asuntos litigiosos o en controversia; la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual se solicita la sentencia sumaria; una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, estableciendo la página o páginas de la

²⁰ Igual solicitud podrá presentar la parte contra quien se ha formulado una reclamación. Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 36.2.

declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que apoye tal hecho. Además, deberá exponer las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentar el derecho aplicable y contener el remedio que debe ser concedido. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3.

La parte que se oponga a la moción de sentencia sumaria, deberá así hacerlo dentro del término de veinte (20) días desde su notificación. De igual forma, deberá hacer referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente que entiende están en controversia y para cada uno, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 432 (2013). Las meras afirmaciones no bastan. Rodríguez Méndez v. Laser Eye, *supra*. Quien se oponga a una moción de sentencia sumaria no puede descansar en las aseveraciones o negaciones consignadas en su alegación. En su lugar, viene obligada a enfrentar la moción de su adversario de forma tan detallada y específica como lo ha hecho la parte promovente en su solicitud, ya que, de incumplir con ello, corre el riesgo de que se dicte sentencia sumaria en su contra, de proceder en derecho. Tampoco puede traer en su oposición, de manera colateral, defensas o reclamaciones adicionales que no consten en el expediente judicial del tribunal al momento en que se sometió la moción dispositiva en cuestión. León Torres v. Rivera Lebrón, 204 DPR 20, 43, 54 (2020). Por ello, si los hechos propuestos conforme la Regla 36.3 no se controvierten, de proceder, podrán considerarse como admitidos tales hechos y se dictará sentencia. Roldán Flores v. M. Cuebas et al., *supra*, pág. 677. Sin embargo, el no presentarse oposición a una moción de sentencia sumaria no impide que el tribunal falle en contra del promovente de esta. Ya que la sentencia “puede dictarse a favor o en contra del promovente, según proceda en derecho.” Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos., 144 DPR 563, 575 (1997).

En el ejercicio evaluativo de los documentos sometidos en apoyo a una petición de sentencia sumaria, o la oposición que se instara de esta, es importante recordar que en un procedimiento de sentencia sumaria aquellas declaraciones juradas que sólo contienen conclusiones, sin hechos específicos que las apoyen, no tienen valor probatorio. Por lo tanto, son insuficientes para demostrar la existencia de lo que allí se concluye. Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 225 (2010). Así pues, una declaración jurada que por su naturaleza es *self serving* o hecha para ser usada solamente cuando y si conviene a los intereses de los declarantes, es inadmisibles en evidencia. Galanes v. Galanes, 54 DPR 885 (1939).

Además de lo antes consignado, al evaluar los méritos de una solicitud de sentencia sumaria, el juzgador debe actuar guiado por la prudencia y ser consciente en todo momento que su determinación puede conllevar el que se prive a una de las partes de su “día en corte”, componente integral del debido proceso de ley. León Torres v. Rivera Lebrón, *supra*, citando a Mun. de Añasco v. ASES et al., 188 DPR 307 (2013). Así pues, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece que si en virtud de una moción bajo sus disposiciones no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, no se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y aquellos que están realmente y buena fe controvertidos. Meléndez González et al. v. M. Cuebas, 193 DPR 100, 112-113 (2015).

En Meléndez González et al. v. M. Cuebas, *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció el estándar de revisión judicial de las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia en cuanto a la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Allí, primeramente, reafirmó lo consignado en Vera v. Dr. Bravo, 161 DPR 308 (2004), en cuanto a que como tribunal

apelativo nos encontramos en la misma posición que el foro primario al momento de revisar una Solicitud de Sentencia Sumaria. Por ello, debemos regirnos por la Regla 36 de Procedimiento Civil y aplicar los criterios de esta. No obstante, no podemos tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el TPI. Tampoco podemos adjudicar los hechos materiales en controversia, por ser una tarea que le compete al foro de instancia luego de celebrarse un juicio. Meléndez González et al. v. M. Cuebas, *supra*, pág. 118.

Así pues, al estar en la misma posición que el foro de instancia, debemos cerciorarnos de que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. En el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, debemos examinar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, en cumplimiento con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, tenemos que exponer concretamente cuáles son los hechos materiales sobre los que encontramos existe controversia y cuáles están incontrovertidos. En caso de encontrar que los hechos materiales están incontrovertidos, procederemos pues a revisar de *novvo* si el foro apelado aplicó correctamente el Derecho a la controversia. Id., pág. 119.

B.

El Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRC sec. 5141, establece: “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”.²¹ En materia de daños y perjuicios para que prospere una

²¹ El 28 de noviembre de 2020, entró en vigor el nuevo Código Civil de Puerto Rico, Ley Núm. 55-2020 (“Código Civil de 2020”). Es oportuno destacar que los hechos del caso de epígrafe ocurrieron previo a la fecha de vigencia de la citada ley. Por lo cual, consideramos pertinente aclarar que el vigente Código Civil de 2020 establece en las disposiciones transitorias que, “La responsabilidad civil extracontractual, tanto en su extensión como su naturaleza, se determina por la ley vigente en el momento en que ocurrió el acto u omisión que da lugar a dicha responsabilidad. Si unos actos u omisiones ocurrieron antes de la vigencia de este Código y otros ocurrieron después, la responsabilidad se rige por la legislación anterior”. 31 LPRC sec.11720.

reclamación bajo el citado Artículo, tiene que darse la concurrencia de tres elementos básicos a saber: (1) un acto u omisión culposo o negligente del demandado; (2) la presencia de un daño físico o emocional en el demandante y (3) que exista un nexo causal entre el daño sufrido y el acto u omisión. Nieves Díaz v. González Massas, 178 DPR 820, 843 (2010).

El acto culposo o negligente se define como la falta del debido cuidado, según la figura de la persona de prudencia común y ordinaria. López v. Porrata Doria, 169 DPR 135, 150-151 (2006); Gierbolini v. Employers Fire Ins. Co., 104 DPR 853, 860 (1976). Sobre la culpa el más Alto Foro ha reiterado que consiste en no anticipar las consecuencias racionales de un acto u omisión. *Íd.* en la pág. 151; Toro Aponte v. E.L.A., 142 DPR 464, 473 (1997). En cambio, la responsabilidad civil extracontractual producida por omisiones negligentes surge cuando el “[a]legado causante del daño quebranta un deber impuesto o reconocido por ley”. Hernández Vélez v. Televisión, 168 DPR 803, 813 (2006).

-C-

En nuestro ordenamiento jurídico es norma reiterada que, cuando un comerciante mantiene abierto al público un lugar, con el propósito de llevar a cabo actividades económicas para su beneficio, éste asume el deber de mantener ese espacio en condiciones óptimas de seguridad de forma tal que evite que un cliente sufra daño alguno. Camacho Rivera v. Richard Mitchell, Inc., 202 DPR 34 (2019), citando a Colón y otros v. K-mart y otros, 154 DPR 5100, 518 (2001). Este deber implica que el dueño y operador debe de ejercer un cuidado razonable para mantener la seguridad de las áreas accesibles al público, para que, de ese modo, se evite que sus clientes sufran algún daño. *Íd.*

Ese deber incluye la obligación de anticipar, así como la de evitar que ocurran daños en el establecimiento y en sus alrededores o vías de acceso. Colón y otros v. K-mart y otros, *supra*. Es por ello que los propietarios de

establecimientos comerciales son responsables por los daños ocasionados a causa de aquellas condiciones peligrosas existentes, siempre que éstas sean conocidas por los propietarios o su conocimiento le sea imputable. Lo anterior no implica que el dueño de un establecimiento comercial asuma responsabilidad absoluta frente a cualquier daño recibido por un cliente dentro de su negocio. Santiago v. Sup. Grande, 166 DPR 796. Por ello, quien haya sufrido un daño en un establecimiento comercial debe probar que ese daño se debió a la existencia de una condición peligrosa, que esa condición fue la que con mayor probabilidad ocasionó el daño y que ésta era conocida por el demandado, o que debió conocerla. Colón v. Kmart y otros, *supra*. Véase también Ramos v. Wal-Mart, 165 DPR 510, 514(2005). Por tanto, para imponerle responsabilidad al dueño de un establecimiento, se requiere que el demandante pruebe que el dueño no ejerció el debido cuidado para que el local fuese seguro e incurrió por consiguiente en un acto u omisión negligente que causó o contribuyó a la causa de los daños sufridos por el perjudicado. Colón v. Kmart y otros, *supra*.

Ahora, como norma general, no existe un deber de proteger a otras personas de actos criminales de terceros. SLG Colón Rivas v. ELA, 196 DPR 855 (2016) citando a Santiago v. Sup. Grande, *supra*. En cuanto a esto, en JADM v. Centro Com. Plaza Carolina, 132 DPR 785 (1993), se estableció que el deber de vigilancia que genera responsabilidad por daños causados por terceros de forma intencional parte de la naturaleza de la actividad llevada a cabo y la previsibilidad de actos delictivos, que a su vez depende del conocimiento de actos criminales previos o de circunstancias que hagan que una persona prudente y razonable pueda anticipar la ocurrencia de tales actos.

En ese sentido, el incumplimiento con dicho deber de vigilancia dependerá de si sus medidas de seguridad fueron adecuadas a la luz de los siguientes criterios: (1) la naturaleza del local y las actividades llevadas a

cabo, (2) la actividad criminal que se esté registrando en el área y (3) si las medidas de seguridad adoptadas son razonables y dirigidas a minimizar la posibilidad de actividad criminal de terceros. *Id.* Sin embargo, dicho caso aclara que el hecho de que ocurra un acto delictivo por parte de un tercero no comporta responsabilidad automática ni supone que las medidas de seguridad adoptadas sean inadecuadas, pues ello dependerá de la totalidad de las circunstancias del caso particular.

Esta perspectiva jurisprudencial, que en JADM v. Centro Com. Plaza Carolina, *supra*, estaba limitada a centros comerciales, es reproducida por el Tribunal Supremo en Santiago v. Sup. Grande, 166 DPR 796 (2006), que de entrada elimina toda diferenciación entre “los centros comerciales regionales y otros establecimientos comerciales a la hora de imponer responsabilidad...[porque el] factor del tamaño y de la clasificación del establecimiento no debe ser determinante en el análisis de responsabilidad”, *Id.*, pág. 811. A tal propósito, el tribunal de última instancia resume la norma en los siguientes términos:

En conclusión, lo *determinante* al momento de evaluar si un establecimiento comercial tiene el deber de ofrecer seguridad adecuada y razonable a sus clientes y visitantes *no* es el tamaño *ni* la clasificación del establecimiento. *Lo preciso será analizar la totalidad de las circunstancias del caso, en particular:* (1) la naturaleza del establecimiento comercial y de las actividades que allí se llevan a cabo; (2) la naturaleza de la actividad criminal que se ha registrado y se registra en las instalaciones y en el área donde está ubicado el establecimiento, y (3) las medidas de seguridad existentes en éste. (Cita omitida) Santiago v. Sup. Grande, *supra*, pág. 813.

III.

Como arriba indicamos, mediante el señalamiento y la discusión de sus dos errores, los apelantes afirman que el foro primario incidió al apreciar la prueba que acompañó la solicitud de sentencia de la AAA, y por consiguiente al emitir las determinaciones de hechos formuladas, ya que alegadamente el contrato de seguridad suscrito entre St. James y la AAA no incluía las oficinas comerciales de la AAA. Igual error apuntan sobre la

conclusión emitida por el TPI en cuanto a la razonabilidad de las medidas de seguridad tomadas por la AAA. En resumidas cuentas, estos entienden que las medidas tomadas no se ajustan a los requisitos de adecuación de medidas de seguridad ya que no consideraron la totalidad de las circunstancias, según exige la norma jurisprudencial.

En síntesis, los apelantes refutan las determinaciones de hecho 11, 12, 13 y 27 de la *Sentencia* argumentando que estas fueron emitidas como resultado de haberse inducido a error al tribunal. Específicamente, alegan que el contrato de seguridad suscrito entre la AAA y St. James no aplica a las oficinas comerciales de la AAA (tales como la de este caso) porque así fueron expresamente excluidas del contrato. Arguyen que, por tanto, es correcto decir que la responsable de formular el sistema de seguridad de la oficina comercial donde ocurrió el asalto era la AAA y no St. James, y, consecuentemente, era la AAA quien determinaba la necesidad y la ubicación del guardia de seguridad en la Oficina Comercial en Galería Pacífico. Basado en ello, razonan que le correspondía a la AAA misma tomar en consideración la incidencia criminal del área al establecer el sistema de seguridad de esta oficina comercial que iba a abrir, y que, no habiéndolo hecho, no se puede hablar de que haya correlacionado la seguridad provista a las circunstancias de la ubicación de la oficina comercial, por lo cual la AAA no cumplió con los requisitos establecidos jurisprudencialmente para descargar su responsabilidad como buen padre de familia en el contexto de la operación de un establecimiento comercial. En consecuencia, argumentan que el TPI incidió al determinar que las medidas tomadas por la AAA fueron razonables.

La parte apelada por su parte al oponerse al recurso reafirma la corrección de la actuación judicial. Así, sostiene que el argumento de los apelantes para impugnar la sentencia es incorrecto, ya que la prueba sometida ante la consideración del tribunal demostraba la presencia de

todos los componentes de seguridad que forman parte del contrato con St. James.

Previo a atender tales planteamientos, tal cual se nos exige al revisar sentencias sumarias, debemos antes que nada examinar si cada moción de sentencia sumaria, así como cada escrito en oposición, cumplió con los requisitos de forma que exige la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*. Realizado tal examen, concluimos que, en efecto, las partes cumplieron con los requisitos de forma establecidos por nuestras reglas. Las partes incluyeron en sus respectivos escritos una relación concisa y enumerada de los hechos sobre los que alegan no existe controversia y establecieron la relación de tales hechos con aquella evidencia que sometieron en su apoyo. Igualmente, al oponerse a la solicitud de sentencia sumaria de la parte contraria, cada parte indicó el hecho que consideraba controvertido con su número de párrafo y las referencias a la evidencia que alega sostiene su cuestionamiento.

Debemos ahora determinar si realmente existe una controversia de hechos que impida la resolución sumaria del asunto resuelto. De ser así, debemos señalar qué hechos encontramos están en controversia. De lo contrario, corresponde revisar *de novo*, si el foro de instancia aplicó correctamente la norma jurídica pertinente a la controversia.

Efectuado dicho análisis, luego de examinar las respectivas solicitudes de sentencia sumaria sometidas por las partes, las correspondientes oposiciones a estas y la sentencia apelada, juzgamos que los hechos medulares incontrovertidos en la causa de epígrafe quedaron establecidos. De la misma manera, concluimos que no existía impedimento alguno en derecho para denegar la moción de sentencia sumaria de los apelantes y resolver el pleito sumariamente a favor de la parte apelada. Veamos.

La petición de sentencia sumaria sometida por los apelantes para que se declarara la demanda a su favor en síntesis se apoyó en dos asuntos medulares. En primer lugar, en que la AAA era la responsable de confeccionar el sistema de seguridad de la oficina comercial donde ocurrió el asalto y segundo, en que, pese a conocer que la Policía de Puerto Rico realiza estadísticas de incidencia criminal por precinto y distrito policial, al establecer el sistema de seguridad la AAA consideró la incidencia criminal del área. En virtud de ello, reclamaron que el sistema de seguridad implantado por la AAA era inadecuado, debiéndole responder por los daños que sufrieron durante el asalto ocurrido en las facilidades de la demandada. Tales asuntos fueron controvertidos por la AAA, quien sometió evidencia demostrativa de que la entidad responsable de confeccionar el sistema de seguridad en las oficinas comerciales de la AA era St. James.

En defensa de las cuestiones planteadas, los apelantes niegan que St. James fuera la entidad encargada de establecer el sistema de seguridad y, con tal propósito, tanto en su solicitud de reconsideración a la sentencia, como en su recurso, señalan que conforme surge de la sección 2.4 contenida en la página 14 del documento titulado *Descripción del Trabajo (SOW) Diseño, Suplido, Implementación, Operación y Mantenimiento de un Sistema Integrado de Seguridad para Servicios de Vigilancia Remota (RV-S) para 133 Facilidades de la AAA y Servicios Complementarios de Guardias de Seguridad*, la oficina comercial donde ocurrió el incidente no está incluida en el servicio contratado con St. James.²²

La sección del documento citada por los apelantes lee: “2.4 Agencias Comerciales Por acuerdo con Seguridad Corporativa de la AAA, en esta

²² Estimamos pertinente destacar que estos argumentos y la correspondiente referencia a la prueba no fueron presentados dentro de la solicitud de sentencia sumaria de los apelantes, ni en la réplica que estos sometieron a la moción dispositiva sometida por la parte apelada, sino que fueron levantados por primera vez en la moción de reconsideración sometida por los apelantes ante la sentencia dictada y repetidos en el recurso de epígrafe.

fase no se incluirán las Agencias Comerciales en el alcance del proyecto.”

En virtud de su lenguaje, y por las razones antes consignadas, alegan que las determinaciones de hechos 11, 12, 13 y 27 de la sentencia apelada son erradas y esta debe ser revocada. No obstante, la argumentación sometida por los apelantes ignora que, conforme **la totalidad de la prueba**, quedó contundentemente demostrado que la oficina comercial de Arecibo donde ocurrieron los hechos efectivamente recibía todos los servicios de seguridad que St. James se comprometió a realizar en el referido contrato. Así pues, el cúmulo de la evidencia muestra que el día del incidente, la oficina comercial de la AAA contaba con un sistema de seguridad electrónico activo, con cámaras, control de acceso y vigilancia remota y un guardia de seguridad de la compañía St. James presente. Ciertamente la presencia de todos estos elementos de seguridad antes descritos impide la interpretación propuesta por los apelantes a la cláusula citada en el párrafo anterior.

La determinación de hechos incontrovertidos establecidos por el foro primario descansa en asuntos admitidos o estipulados por las partes o se apoyan en la evidencia documental que ambas partes sometieron con sus respectivas solicitudes de sentencia sumaria. Por ello, para todos los efectos, los entendemos probados. En virtud de estos, y conforme al derecho aplicable, resolvemos que tampoco cometió error el TPI en la aplicación del derecho.

Como previamente consignamos en la exposición del derecho aplicable, la determinación de responsabilidad de un comercio por los daños sufridos por actos criminales cometidos por terceros podrá hacerse cuando el local incumpla con su deber de vigilancia. El decreto sobre este incumplimiento, dependerá a su vez, de si las medidas de seguridad implantadas fueron adecuadas conforme: (1) la naturaleza del local y las actividades llevadas a cabo, (2) la actividad criminal que se esté registrando

en el área y (3) si las medidas de seguridad adoptadas son razonables y dirigidas a minimizar la posibilidad de actividad criminal de terceros.

No albergamos duda, como tampoco lo hizo el TPI, que las medidas de seguridad adoptadas por la AAA fueron razonables. Los apelantes intentaron, más no lograron, derrotar tal razonabilidad, por lo que la parte apelada no le es responsable de los daños alegadamente sufridos por los apelantes mientras se encontraban en la oficina comercial de la AAA en Arecibo el día de los hechos.

IV

Por los fundamentos que anteceden, confirmamos la *Sentencia* emitida el 1 de septiembre de 2002 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo en la causa de epígrafe.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones